

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 186.

Seccion de Gobierno.—Circular.—Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hallan satisfecho al editor del Boletin oficial el importe de la suscripcion de dicho periódico, correspondiente á los dos primeros trimestres del corriente año que se hallan vencidos, lo verificarán en el improrrogable término de ocho dias. Dentro del mismo plazo me darán cuenta indistintamente todos los Alcaldes de haber realizado dicho pago. Murcia 21 de Julio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 187.

Seccion de Instruccion pública.—Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, en 6 de Junio último me dice lo que copio.—A fin de uniformar el sistema económico de los Institutos públicos de segunda enseñanza y escuelas normales de Instruccion primaria de las provincias, acomodándole cuanto es posible á lo dispuesto para las Uni-

versidades del Reino en el plan y reglamento vijente de estudios y con el objeto de asegurar á tan útiles establecimientos la estabilidad y firmeza que imperiosamente reclama su misma importancia, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente.—1.º En cada Instituto provincial de segunda enseñanza habrá un depositario encargado de recaudar las rentas y productos que por cualquier concepto le correspondan, y de hacer cuantos pagos ocurran en el establecimiento. Donde hubiere escuela normal de Instruccion primaria, el Depositario del Instituto lo será tambien de aquella llevando cuenta á parte.—2.º Estos Depositarios son los únicos responsables de la recaudacion, distribucion y custodia de los fondos. Harán de interventores en sus respectivos casos los Secretarios de los mencionados establecimientos.—3.º Para la recaudacion de ingresos se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 60, capítulo 6, del Reglamento vijente de estudios.—4.º El pago de matrículas se hará por medio de lista nominal, bajo la forma prescrita en el artículo 61 del mismo reglamento.—5.º Si algun particular girase cantidades á favor del Depositario del Instituto por razon de depósito y derechos para grados de bachiller en Filosofia, el quebranto que pueda haber en el giro de letras será de cuenta del interesado. Las letras que asi se giren se dirigirán con oficio al Gefe politico, expresando el objeto y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El Gefe politico las pasará al Secretario interventor para que, previo el asiento correspondiente, las pase al Depo-

de su presidente el Gefe político. Una copia de dicho estado, en esta forma, se pasará á la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública.—11 Las espresadas Junta inspectora y Comision superior, como interesadas en la buena administracion de los fondos de sus respectivos establecimientos podrán, cuando lo creyeren oportuno, exhibir los libros de caja para confrontar con ellos los estados mensuales de que habla el artículo anterior.—12 Al fin de cada semestre formará el Depositario la cuenta documentada, que pasará al Srio. para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniendo en ella el *está conforme* si asi resultase. Hecho esto, pasará á la Junta inspectora ó comision superior, para que si no hubiese reparo que oponer, la autorice con el V.º B.º de su presidente, y la remita para su aprobacion á la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública.—13. El Director del establecimiento, como encargado de los gastos del mismo, presentará mensualmente su cuenta á la Junta ó Comision correspondiente, la cual, examinándola con detencion la autorizará con el V.º B.º del Presidente si la hallase arreglada, y la pasará al Secretario Interventor para que al revisar la de semestre, la una á ella como documento justificativo de los libramientos satisfechos por el Depositario.—14 No se abonará á los Depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les remita segun el artículo 8.º á no preceder autorizacion del Gobierno ó del Director general de Instruccion pública.—15. La Junta inspectora ó Comision superior de cada Instituto ó escuela normal, queda encargada de la exacta observancia de los presentes artículos. En todo lo demas se atendran los Institutos ó Escuelas normales á lo prevenido en el título 4.º del Reglamento vijente.—16. Los Depositarios serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Gefe político, oyendo á la Junta inspectora y Comision superior.—17. Dicho nombramiento no producirá efecto alguno mientras no recaiga la aprobacion del Gobierno en el expediente de la fianza que ha de prestar el agraciado. Esta fianza consistirá en la cantidad equivalente á la cuarta parte del total de ingresos del Instituto y escuela normal, segun resulte de sus presupuestos.—18. La espresada fianza podrá hacerse ó en metálico ó en papel de crédito del estado al precio corriente en la plaza, á voluntad del agraciado, quien percibirá por el desempeño de su cargo el cinco por ciento de todos los fondos que ingresen en su poder.—19. Los Secretarios de los Institutos por razon de aumento de trabajo que habrán

de su presidente el Gefe político. Una copia de dicho estado, en esta forma, se pasará á la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública.—11 Las espresadas Junta inspectora y Comision superior, como interesadas en la buena administracion de los fondos de sus respectivos establecimientos podrán, cuando lo creyeren oportuno, exhibir los libros de caja para confrontar con ellos los estados mensuales de que habla el artículo anterior.—12 Al fin de cada semestre formará el Depositario la cuenta documentada, que pasará al Srio. para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniendo en ella el *está conforme* si asi resultase. Hecho esto, pasará á la Junta inspectora ó comision superior, para que si no hubiese reparo que oponer, la autorice con el V.º B.º de su presidente, y la remita para su aprobacion á la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública.—13. El Director del establecimiento, como encargado de los gastos del mismo, presentará mensualmente su cuenta á la Junta ó Comision correspondiente, la cual, examinándola con detencion la autorizará con el V.º B.º del Presidente si la hallase arreglada, y la pasará al Secretario Interventor para que al revisar la de semestre, la una á ella como documento justificativo de los libramientos satisfechos por el Depositario.—14 No se abonará á los Depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les remita segun el artículo 8.º á no preceder autorizacion del Gobierno ó del Director general de Instruccion pública.—15. La Junta inspectora ó Comision superior de cada Instituto ó escuela normal, queda encargada de la exacta observancia de los presentes artículos. En todo lo demas se atendran los Institutos ó Escuelas normales á lo prevenido en el título 4.º del Reglamento vijente.—16. Los Depositarios serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Gefe político, oyendo á la Junta inspectora y Comision superior.—17. Dicho nombramiento no producirá efecto alguno mientras no recaiga la aprobacion del Gobierno en el expediente de la fianza que ha de prestar el agraciado. Esta fianza consistirá en la cantidad equivalente á la cuarta parte del total de ingresos del Instituto y escuela normal, segun resulte de sus presupuestos.—18. La espresada fianza podrá hacerse ó en metálico ó en papel de crédito del estado al precio corriente en la plaza, á voluntad del agraciado, quien percibirá por el desempeño de su cargo el cinco por ciento de todos los fondos que ingresen en su poder.—19. Los Secretarios de los Institutos por razon de aumento de trabajo que habrán

de su presidente el Gefe político. Una copia de dicho estado, en esta forma, se pasará á la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública.—11 Las espresadas Junta inspectora y Comision superior, como interesadas en la buena administracion de los fondos de sus respectivos establecimientos podrán, cuando lo creyeren oportuno, exhibir los libros de caja para confrontar con ellos los estados mensuales de que habla el artículo anterior.—12 Al fin de cada semestre formará el Depositario la cuenta documentada, que pasará al Srio. para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniendo en ella el *está conforme* si asi resultase. Hecho esto, pasará á la Junta inspectora ó comision superior, para que si no hubiese reparo que oponer, la autorice con el V.º B.º de su presidente, y la remita para su aprobacion á la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública.—13. El Director del establecimiento, como encargado de los gastos del mismo, presentará mensualmente su cuenta á la Junta ó Comision correspondiente, la cual, examinándola con detencion la autorizará con el V.º B.º del Presidente si la hallase arreglada, y la pasará al Secretario Interventor para que al revisar la de semestre, la una á ella como documento justificativo de los libramientos satisfechos por el Depositario.—14 No se abonará á los Depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les remita segun el artículo 8.º á no preceder autorizacion del Gobierno ó del Director general de Instruccion pública.—15. La Junta inspectora ó Comision superior de cada Instituto ó escuela normal, queda encargada de la exacta observancia de los presentes artículos. En todo lo demas se atendran los Institutos ó Escuelas normales á lo prevenido en el título 4.º del Reglamento vijente.—16. Los Depositarios serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Gefe político, oyendo á la Junta inspectora y Comision superior.—17. Dicho nombramiento no producirá efecto alguno mientras no recaiga la aprobacion del Gobierno en el expediente de la fianza que ha de prestar el agraciado. Esta fianza consistirá en la cantidad equivalente á la cuarta parte del total de ingresos del Instituto y escuela normal, segun resulte de sus presupuestos.—18. La espresada fianza podrá hacerse ó en metálico ó en papel de crédito del estado al precio corriente en la plaza, á voluntad del agraciado, quien percibirá por el desempeño de su cargo el cinco por ciento de todos los fondos que ingresen en su poder.—19. Los Secretarios de los Institutos por razon de aumento de trabajo que habrán

de tener á consecuencia de estas disposiciones, disfrutaran mil reales anuales de gratificación. Los de las Escuelas normales tendrán trescientos reales vellón, por igual motivo.—20. Los Institutos públicos cuyas rentas procedan de alguna o algunas fundaciones de patronato particular, y cuyos patronos tuvieren hechos convenios ó transacciones con el Gobierno en cuanto al sistema económico de aquellos no están sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes y continuarán rigiéndose en esta parte por las reglas establecidas en los expresados convenios ó transacciones.—21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos ó encargados por ellos de la administración económica de dichos establecimientos, remitirán á fin de año á la Junta de Centralización de fondos de instrucción pública, un extracto de la cuenta de ingresos y gastos del Instituto, con el objeto de completar el cuadro estadístico de la enseñanza en España.—22. Si la renta de la fundación no cubriesen por sí solas todas las atenciones del Instituto, y la provincia ó los pueblos suministrasen alguna cantidad para cubrir aquel déficit, los Depositarios provincial ó municipal, en sus respectivos casos, satisfarán mensualmente al Instituto la cantidad necesaria para cubrir el déficit del mes respectivo, previa la presentación del estado de ingresos y gastos del anterior y existencia para el inmediato, acompañado del presupuesto de este último.—23. De las cantidades satisfechas por la provincia ó fondo de propios, se formará por meses una nota que con el V.º B.º del Gefe político ó del Alcalde en su respectivo caso, remitirá el Director del Instituto á la Junta de Centralización de fondos. Lo mismo se practicará con las cantidades que ingresen por razón de matrículas y colación de grados de bachiller en Filosofía.—24. Estos Institutos estarán sin embargo bajo la inspección y vigilancia de los Gefes políticos y de los Alcaldes si no estuvieren situados en la capital de la provincia, quienes cuidarán de que las rentas se inviertan en los objetos de su instrucción, y se cumplan los pactos ó transacciones hechas con el Gobierno.—25. La Junta de Centralización de fondos de Instrucción pública, como Gefe inmediato de la administración económica de los establecimientos públicos y en virtud de las facultades que el plan y reglamento de estudios le confieren, adoptará las disposiciones oportunas para que tenga puntual cumplimiento la rendición de cuentas de los Institutos públicos de segunda enseñanza obligados á darlas, así como para facilitar la ejecución de cuanto va prevenido para el mejor y más pronto servicio del Estado.—De Real orden lo comunico á V. S.

para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos consiguientes á su cumplimiento.—Murcia 17 de Julio de 1846.—José March y Labores.

NUM. 188.

Don José March y Labores, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distinción, socio de la Academia de Buenas letras de Barcelona, Académico de honor de las de Nobles artes de San Luis de Zaragoza y de San Carlos de Valencia, Gefe político de primera clase y en comisión de la provincia de Murcia, &c. &c.

Hago saber. Que por Don Salvador Vivo, de esta vecindad con morada en el Javali Nuevo, se ha presentado escrito solicitando permiso para construir un Molino arinero en la ribera del Rio Segura, á la inmediación del Soto, llamado de los Martinez, entre los pueblos de Alcantarilla, la Nora, Javali Nuevo y Viejo, y para cumplir lo dispuesto en Real decreto de 14 de Marzo último, se anuncia al público que el plano y memoria descriptiva de dicho proyecto, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno político por el término de 30 dias á contar desde hoy, que dentro del mismo plazo se admitiran las reclamaciones que se presenten contra dicha obra, y que pasados sin haber oposicion se procederá á lo demás que corresponda. Dado en Murcia á 20 de Julio de 1846.—José March y Labores.—Pedro Celestino Argüelles, Srío.

NUM. 345.

INTENDENCIA DE RENTAS

de Murcia.

La Direccion general de Aduanas y aranceles, me dice en 7 del actual lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 29 de Junio último la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de un expediente promovido por el Administrador de la Aduana de Valencia, relativo á si debe ó no permitirse la exportacion del Reino de la moneda. Enterada S. M., y despues de oír á la Comisión encargada del arreglo del sistema

monetario, y á esa Direccion general, de conformidad con sus dictámenes, ha tenido á bien declarar que debe permitirse la exportacion de la moneda; sirviéndose mandar asimismo se haga pública esta decision á fin de que en todas las Aduanas del Reino, se proceda con uniformidad en este asunto. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos oportunos.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para los mismos efectos, dando aviso del recibo.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Murcia 17 de Julio de 1846.—P. A.: Eusebio Lopez Maria.

NUM. 346.

AL CALDIA CONSTITUCIONAL

de Murcia.

Don Francisco de Paula Alvarez, primer teniente de Alcalde de esta ciudad y encargado interinamente de la alcaldía por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que hallandose arrancados y depositados en la antigua alameda del Carmen, 69 árboles que pertenecieron á la misma, entre los cuales hay 24 álamos blancos, 34 olmos grandes y 11 pequeños: he determinado se verifique su enagenacion en pública subasta, para la que servirá de tipo la cantidad de 5845 rs. (en que han sido apreciados; designando para que tenga efecto el acto el viernes inmediato 24 del corriente á las 5 y media de su tarde en estas salas consistoriales, bajo las condiciones que constan del expediente, y se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y que las personas que quieran hacer proposiciones puedan verificarlo. Murcia 17 de Julio de 1846.—Francisco de Paula Alvarez.

NUM. 347.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Caravaca.

D. Pedro Ignacio Rodenas, Alcalde Constitucional de la Villa de Caravaca.

Hago saber: Que sacada á pregon por término de treinta dias á contar desde la fecha, una casa sita en la calle Mayor de esta

poblacion, marcada con el número 42 y lasada en diez y seis mil quinientos setenta y cinco reales, propia de la testamentaria del escribano D. Juan José Guerrero, que se vende para hacer pago al fondo de Propios por rentas de la escribanía que ejerció, se admitirán las posturas y mejoras que se hicieran en la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de dicha villa. Caravaca 15 de Julio de 1846.—Pedro Ignacio Rodenas.—Pedro Antonio del Olmo: Srio.

NUM. 348.

Licenciado D. Felipe Begas y la Camara, Juez de 1.^a Instancia de esta villa y las demas de su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo por segundo pregon y edicto, á Domingo, Diego y Pedro Fernandez, Padre é Hijos, entendidos por Cascabel, Ignacia Molina, muger del 1.^o, é Isabel Amadoz, del segundo y vecinos de Albudeyte, Francisco Moreno, otro Francisco y Manuel de Torres, de domicilio desconocido y castellanos nuevos, para que en el término de 9 dias, se presenten en estas Carceles nacionales á defenderse de la culpa que les resulta en la causa que se les sigue en este juzgado sobre robo de dos burras y dos mulares; que si lo hiciesen, se les oirá y hará justicia, y en otro caso, los autos y demas diligencias, se notificarán en los estrados de esta Audiencia, parandoles el mismo perjuicio que si en sus personas se hiciesen. Y para que llegue á sus noticias se fija el presente en Velez-Rubio á 15 de Julio de 1846.—Felipe Begas y la Camara.—Por su mandato: Antonio Pual.

Obras que se hallan de venta en la Imprenta de José Carlos Palacios, calle de la Trapería, número 70 y cuatro esquinas de San Cristobal.

Una historia misteriosa, seguida de Judit, novela por Scribe, y de Diana, y de las doce á las dos, novelas por E. Berthoud 1 tomo en 8.^o 7 rs.

El Bandido, por D. José María Selgas, con una romanza puesta en música, 10 rs. en rústica y 15 en pasta.

Carlos el Pretendiente, 2 rs. y $\frac{1}{2}$.

La Columna de Napoleon, 3 rs.

Teresa ó las victimas, 8 rs.

Los Patricios, 7 rs.

El Médico de si mismo, 7 rs.

Clara de Alva, 12 rs.

MURCIA: Imp. de José Carlos Palacios, calle de la Trapería, num. 70.—1846.

SUPLEMENTO

al número 87, del Boletín oficial de la
 Provincia de Murcia, del Martes 21 de
 Julio de 1846.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

NUM. 352.

Don Rafael Ziriza, Caballero de la distinguida orden española de Carlos 3.º, Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que las oficinas de Bienes nacionales, me han pasado una relación de deudores por plazos de fincas enagenadas vendidas en Junio último, cuyo tenor es como sigue:

Oficinas de Bienes Nacionales de la provincia de Murcia.—Mes de Junio de 1846.—Relación de los deudores por venta de fincas nacionales que á pesar de haber sido comprendidos en el edicto inserto en el suplemento al Boletín oficial de la provincia número 79, no han satisfecho sus respectivos descubiertos.

<i>Por venta de fincas de 1836 en adelante.</i>	DEBITOS.	
	Rs.	vn.
Don Andrés Prudencio Cánovas..	1004	
Don Roque Javaloy y Bartolomé Lopez..	140	17
Don Francisco Illan..	608	4
Doña Joaquina Guirao..	4202	
La misma..	1302	10
Don Ventura Martinez..	620	4
Don Alfonso García de la Parrilla..	720	3
José Muñoz García..	270	3
El mismo..	720	3

Don Pedro Fernandez Candel.	357	20
El mismo..	720	3
Don Matéo Soriano..	361	13
Don José Francisco Simoneti.	900	3
Don José Garrido..	1296	3
Don Joaquin Portillo..	360	3
El mismo..	792	3
Don Blas Eytier..	451	

Por venta de fincas del clero Secular.

Don Juan Ibañez..	450	15
Don Salvador Valero..	360	3
El mismo..	451	23
Don Gerónimo Martinez..	117	17
Don José García Fuentes..	310	
Don Cristoval del Amor..	350	
Don Bernardo Peñafiel..	189	1
El mismo..	275	
José Navarro..	450	1
Antonio Crespo..	630	3
El mismo..	630	32
El mismo..	500	
Don Lorenzo Fernandez Pastor..	150	13
Don Francisco Cachia..	1050	6
Don Diego Lopez Vallejos..	1000	17
Miguel Asis..	1065	

Murcia 18 de Julio de 1846.—P. A. D. S. C.: Antonio Gimenez de Herranz.—Francisco Nolla.

Y cumpliendo con lo mandado convoco á los nominados deudores para que satisfagan sus descubiertos, dentro de los diez dias siguientes á la publicacion de este edicto en el Boletín oficial, pues si así no se verifica se ocuparán seguidamente por el estado las fincas de que proceden, se repetirá contra los bienes de mas espedita disposicion de los deudores, y se declararán aquellas en quiebra. Dado en Murcia á 21 de Julio de 1846.—Rafael Ziriza.

BOLETIN

al número 17 del Boletín Oficial de la
Provincia de Murcia del día 14 de Julio de 1888.

Julio de 1888.

Don Pedro Sánchez, Caballero	20	257
El mismo	3	130
Don Mateo Barrios	13	351
Don José Francisco Simón	3	900
Don José Barrio	3	1200
Don Joaquín Barrio	3	300
El mismo	3	100
Don Blas Barrio	3	151

Por venta de fincas del otro

Don Juan Barrio	13	430
Don Antonio Valero	3	300
El mismo	20	451
Don Gerónimo Barrio	11	111
Don José Barrio	3	310
Don Cristóbal Barrio	3	350
Don Sebastián Barrio	1	151
El mismo	3	310
Don Antonio Barrio	3	350
El mismo	3	350
El mismo	3	350
Don Antonio Barrio	13	130
Don Antonio Barrio	13	130
Don Juan Barrio	11	100
Don Juan Barrio	11	100

El día 14 de Julio de 1888.

Y rubricado con lo mandado conve-
nido en el expediente de subasta
de fincas de la provincia de Murcia
y de la provincia de Alicante.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS

de Murcia.

Se ha acordado en el Consejo de Rentas de esta Intendencia de Murcia, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto de 15 de Mayo de 1888, que se proceda a la subasta pública de las fincas de la provincia de Murcia, que se detallan en el presente artículo, y a la venta de las fincas de la provincia de Alicante, que se detallan en el artículo siguiente.

Las fincas de la provincia de Murcia, que se detallan en el presente artículo, son las que se describen en el Real Decreto de 15 de Mayo de 1888, y se venden en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 15 de Mayo de 1888.

Las fincas de la provincia de Alicante, que se detallan en el artículo siguiente, son las que se describen en el Real Decreto de 15 de Mayo de 1888, y se venden en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto de 15 de Mayo de 1888.

Por venta de fincas de 1888.

Don Juan Barrio	13	430
Don Antonio Valero	3	300
El mismo	20	451
Don Gerónimo Barrio	11	111
Don José Barrio	3	310
Don Cristóbal Barrio	3	350
Don Sebastián Barrio	1	151
El mismo	3	310
Don Antonio Barrio	3	350
El mismo	3	350
El mismo	3	350
Don Antonio Barrio	13	130
Don Antonio Barrio	13	130
Don Juan Barrio	11	100
Don Juan Barrio	11	100